

**SEÑOR**  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÉRITO Y AL MÍNIMO VITAL.

**Accionante:** ANDREA CAROLINA AVENDAÑO JARABA

**Accionado:** GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"

**ANDREA CAROLINA AVENDAÑO JARABA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.545.815 expedida en Galeras, Sucre, residente y domiciliada en el mismo Municipio, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, los cuales se fundamentan en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1.** Que realicé el trámite de inscripción para participar de la convocatoria del concurso abierto de méritos para empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, mediante el Acuerdo No. CNCS - 20191000002486 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009116, 20191000008046 y 20191000009386 de 2019, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019" adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS y que busca proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa".
- 2.** Realicé todas las fases del concurso a satisfacción ocupando el lugar número TREINTA Y SIETE (37) según consta en la Resolución No. 203 del 24 de enero de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.
- 3.** Que presente derecho de petición a la entidad GOBERNACION DE SUCRE, en el que solicite se me indicara si a la fecha ya se había reportado y solicitado el uso de lista de elegible para la vacante del empleo

denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, generada en la Institucion Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara, del Municipio de Corozal, Sucre, la cual se genero a partir del retiro forzoso del señor CRISTOBAL ENRIQUE DIAZ BARBOSA, quien cumplio los 70 años de edad el día 19 de mayo de 2023.

4. Que la entidad accionada por medio de respuesta de fecha 22 de junio de 2023, indico haber reportado la vacante anteriormente señalada el día 23 de mayo de 2023 y solicitado la autorización de la lista de elegibles para esta misma vacante el día 7 de junio de 2023, al tenor de los artículos 6 y 9 del Acuerdo 0165 de fecha 12 de marzo de 2020.
5. No ostante la CNSC mediante respuesta de fecha 29 de junio de 2023, luego de tener que interponer tutela para que se diera esta contestación, indico que, a la fecha la entidad accionada GOBERNACION DE SUCRE, no había realizado reporte o solicitud de uso de lista de eligibles de la vacante generada en la Institucion Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara del Municipio de Corozal, Sucre, como quiera que solo ha reportado dos vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria Territorial 2019, y las cuales fueron autorizadas para su respectivo nombramiento, esto es la autorización del señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ, quien ocupaba la posición 35, en la Institucion Educativa San Mateo del Municipio de El Roble, Sucre, y la Autorizacion de lista de elegibles de la señora LINA PAOLA RUIZ CLEMENTE, quien ocupaba la posición 36, en la Institución Educativa Santa Clara del Municipio de San Onofre, Sucre, y que a la fecha no se ha realizado nuevo reporte de vacante y mucho menos solicitud de uso de lista de eligibles para la vacante en mención, por lo que queda mas que demostrado la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de esta entidad territorial, toda vez que han transcurrido más de 1 mes desde que se genero la vacante y a la fecha no ha sido reportada, como lo pretende hacer ver la Gobernación, procedimiento que según los artículos 6 y 9 del Acuerdo 0165 de fecha 12 de marzo de 2020, dentro de los 5 días siguientes a la generación de la vacante.
6. Señor Juez se debe advertir que a la fecha se han nombrado a las 36 peronas que se encontraban por encima de mi en la Resolución No. 203 del 24 de enero de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, y que cada nombramiento de estos excluye de la lista a la persona que se esta nombrando, por lo que en estos momentos se debe entender que soy la persona que ocupa el primer lugar de la lista, y por lo tanto quien tiene derecho a ser nombrada. Así mismo señor juez me permito indicar que el termino que tiene la entidad nominadora para reportar las situaciones administrativas que se puedan dar en la planta de personal, es de solo 5 días hábiles, termino que a la fecha ha sido desconocido por parte de la Gobernacion de Sucre.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado los derechos constitucionales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital consagrados en los artículos 25, 29, 48, 125 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el Decretos 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, modificados por el Decreto 498 de 2020 el cual en su artículo primero enseña:

**ARTÍCULO 1.** *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*

2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*

*PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."*

Así mismo, tenemos que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad accionada en esta acción constitucional, ha reiterado a través de varios pronunciamientos que:

*Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

Y si nos vamos aun un poco más arriba en lo que a la pirámide de Kelsen se refiere, en la supremacía normatividad, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia enseña lo siguiente:

***Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***

De un rápido estudio, a las normas mencionadas anteriormente, se tiene que el mérito prima ante cualquier método para acceder a la carrera administrativa, y que cada vez que se ostenta una vacante en calidad de definitiva se debe proveer con el primero en la lista de elegibles, que en este caso ostento, como quiera que los 34 primeros de la lista ya fueron nombrados, quedando así una vacante en la que la entidad Gobernación de Sucre no se ha negado a nombrarme, pero que está actuando de manera temeraria al no realizar las actividades que lleven a mi oportuno nombramiento.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución No. 203 del 24 de enero de 2022, por la cual se conforma una lista de legibles para el cargo de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076.

3. Copia de la respuesta a la petición de fecha 22 de junio de 2023, de la Gobernación de Sucre.
4. Copia de la contestación al derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023, de la CNSC.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Ordenar a la **GOBERNACION DE SUCRE** que en un término perentorio no mayor a 48 horas, se sirva reportar la vacante del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, generada en la Institución Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara del Municipio de Corozal, Sucre, la cual se generó a partir del retiro forzoso del señor CRISTOBAL ENRIQUE DIAZ BARBOSA, y solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la autorización de uso de la lista de elegibles del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, ya antes mencionado.**
2. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que en un término perentorio no mayor a 48 horas, a partir de la solicitud de uso de lista de elegibles, se sirva otorgar a la GOBERNACION DE SUCRE, la autorización para el uso de la lista de elegibles del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076**, sin que medien más dilaciones que permitan la demora de esta actuación, y con ello se siga vulnerando mis derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, como quiera que la vacante a la que se hace referencia cumple con el criterio de Mismo Empleo.
3. Ordenar a la **GOBERNACION DE SUCRE**, previa autorización de uso de lista de elegibles por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", mi nombramiento en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076**, toda vez que se encuentra probado que ha sido esta entidad la que ha actuado de mala fe, al sumergir este proceso en demoras injustificadas, las cuales he tenido que soportar desde hace tres meses, lo que se configura en una clara violación a mis derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Recibo notificaciones en el correo electrónico acaj\_91@hotmail.com y en el celular 311 4301497.

**ACCIONADOS: CNSC:** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**GOBERNACION DE SUCRE:** [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co)

Atentamente,



---

**ANDREA CAROLINA AVENDAÑO JARABA**

C.C. No. 1.100.545.815 expedida en Galeras, Sucre.